

Año: 2014

Expediente: 8722/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de Mayo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA

**Dip. Francisco Luis Treviño Cabello**  
**Presidente de la Comisión de Medio Ambiente**  
**Presente.-**

El 12 de mayo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por adición de un artículo 34 Bis a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se le asigna el expediente legislativo número 8722/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2014

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 12/MAYO/2014

No. de Expediente asignado: 0722/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de MEDIO AMBIENTE para los efectos del artículo 39 fracción VII b) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

**JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ**, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, ocurro con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentando **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de dar cumplimiento al derecho humano de acceso al agua conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En febrero del 2012 se reformó el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

En el dictamen aprobado en la cámara de Senadores para esta reforma, se afirma que el derecho al agua encuentra su fundamento jurídico dentro del derecho internacional de los derechos humanos en varias disposiciones, tanto de carácter general como



sectoriales. Así, por ejemplo, se encuentra contenido en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto. Además está expresamente mencionado en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW) y en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

El derecho al agua está vinculado a varios derechos. Entre ellos está el derecho a la salud, en la que el vital líquido juega un papel fundamental para la higiene personal y adecuado manejo de los alimentos. Incluso en sí misma, el agua debe tener una calidad óptima para no afectar la salud. También está vinculado con el derecho a la alimentación, atendiendo a que entre un 58 y 67% del cuerpo humano adulto está formada por agua, porcentaje que se incrementa del 66 al 74% en los recién nacidos. Igualmente, el manejo salubre de los alimentos sólidos está ligado a la disponibilidad del agua. Finalmente puede ligarse el derecho al agua con el derecho a la vivienda, pues no puede hablarse de vivienda digna y decorosa si no se cuenta con agua potable en la misma.

La reforma constitucional establece las características y condiciones que deben garantizarse para poder acceder a este derecho y ejercerlo: <sup>1</sup>

  
DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, sobre la reforma al artículo 4 Constitucional. 20 de septiembre 2011.



- El abastecimiento del agua debe ser suficiente y adecuado a las necesidades vitales de cada persona.
- El agua debe tener una calidad adecuada para el uso personal y doméstico, esto es, que no contenga microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.
- Debe ser accesible tanto desde el punto de vista físico, es decir, que todas las personas puedan acceder al agua sin tener que hacer un gran esfuerzo de traslado, como accesible en términos económicos, es decir, ser asequible para cualquier persona.
- El agua debe ser accesible a todos sin ningún tipo de discriminación, garantizando que las personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad puedan acceder al agua en igualdad de condiciones.

Igualmente la reforma establece como obligación del Estado la de garantizar este derecho.

Con estos antecedentes, la reforma propuesta en esta iniciativa a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, aborda un problema del Área Metropolitana de Monterrey, tiene como objetivo garantizar este derecho de acceso al agua potable en asentamientos humanos irregulares enclavados en los municipios metropolitanos, en los cuales, sus habitantes tienen acceso al agua sólo por tomas colectivas.



La redacción vigente de la Ley no alcanza para garantizar el acceso del agua en las viviendas de estas zonas, ya que se trata de asentamientos irregulares y no existieron fraccionadores y consecuentemente, hay ausencia de aprobaciones de proyectos o dictámenes de factibilidad e instalación de redes. Y es que la Ley circunscribe la obligación de los fraccionadores de construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario así como las obras de infraestructura que se requieran, pero no se establece nada respecto a la instalación de redes en asentamientos irregulares.

Es así que dado que el Estado debe garantizar el derecho al agua sin discriminación, garantizando que las personas que viven situación de vulnerabilidad puedan acceder en igualdad de condiciones, se considera adecuado proponer a esta Soberanía hacer un agregado para que se otorguen facultades a Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. para establecer redes de abastecimiento de agua potable y drenaje sanitario en estas áreas, y así que los habitantes de la zona tengan posibilidades de conectarse individualmente a la red.

Con la realización de esta medida, se dará cumplimiento al derecho humano de acceso al agua, y consecuentemente se mejorará la calidad de vida de los habitantes de dichas áreas, atendiendo también a los derechos de vivienda digna, salud y alimentación.

Cabe mencionar que la instalación de redes para el abastecimiento de agua y drenaje en los asentamientos irregulares o la conexión por medidores individuales, no puede ser considerado como un acto que otorgue o compruebe la legal propiedad o posesión de cualquier inmueble; ni tampoco, la condición de asentamiento irregular puede ser de impedimento para la prestación del servicio, pues la connotación de que el derecho



al agua es un derecho humano hace que su prestación esté por encima de la regularización de los asentamientos humanos, por lo que no debe la autoridad administrativa negar la prestación de los servicios por la falta de un título de propiedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO No. ....**

**Artículo Único.- Se reforma por adición de un artículo 34 Bis, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 34 BIS.- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. instalará redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario en los asentamientos humanos irregulares de la zona conurbada de Monterrey que cuenten con medidores colectivos. Los poseedores de los predios están obligados a conectarse a esos servicios y tendrán, como todo usuario, los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**Artículo Segundo.-** Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. atenderá las solicitudes de los poseedores de los predios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a realizar las transferencias presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 12 de Mayo del 2014

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ